



**SELVA
Sabrina**

Firmado
digitalmente por
SELVA Sabrina
Fecha: 2026.09.11
15:07:18 -03'00'

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 100 Inciso 11 de la Constitución Nacional y del artículo 204 del reglamento de esta Honorable Cámara que, a través de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN) dependiente del Ministerio de Economía, informe a este Cuerpo sobre diversos puntos de la Resolución 57/26, publicada en el Boletín Oficial de la Republica Argentina con fecha del 11 de septiembre de 2026.

- Se informe detalladamente las razones técnicas y jurídicas por las cuales el Artículo 4 del Anexo I exime a las obras y actividades preexistentes, permanentes o recurrentes de someterse a un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y precise el listado actualizado de empresas o concesionarios que quedaran bajo este régimen de excepción en la Vía Navegable Troncal (VNT) y puertos comerciales.

- Remita copia integral y detalle la fórmula matemática y los coeficientes de ponderación que integran el "Sistema Polinómico de Puntuación de Incidencia Ambiental" utilizado para clasificar los proyectos en baja, moderada y alta incidencia, especificando que organismo o comité técnico interno validó dichos parámetros.

- Como justifica los fundamentos en virtud de los cuales se fijo un plazo de quince (15) días hábiles (Artículo 5 de la resolución 57/26 de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación) para la presentación de opiniones en el



marco del proceso de Elaboración Participativa de Normas, evaluando la posibilidad técnica y legal de prorrogar dicho plazo en atención a la complejidad e impacto regional de la norma proyectada.

- Informe como los “Criterios Técnicos y Metodológicos para Obras y Trabajos de Dragado en Puertos y Vías Navegables” (Anexos II a V) garantizan la evaluación estricta de los impactos acumulativos y sinérgicos derivados del dragado, redragado y disposición de sedimentos en cuencas hídricas interjurisdiccionales, en estricta sintonía con la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675) y el Acuerdo de Escazú (Ley N° 27.566).

- Detalle la capacidad operativa actual de la Subgerencia Ambiental de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación para hacer frente a la fiscalización de los Planes de Monitoreo y Gestión Ambiental (PMyGA) que deberán ser adecuados y presentados por los titulares en el plazo máximo de un (1) año.

DIPUTADA DE LA NACIÓN

SABRINA SELVA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Resolución tiene como objeto requerir al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación dependiente del Ministerio de Economía, un detallado informe técnico, legal y ambiental respecto a los alcances, criterios metodológicos y vicios procedimentales de la resolución 57/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 11 de septiembre de 2026.

Dicha norma declara el inicio del mecanismo de “Elaboración participativa de Normas” previsto en el Anexo V del Decreto N° 1172/03, con el fin de aprobar el nuevo “Procedimiento para la Evaluación del Impacto Ambiental de Obras y Actividades en Puertos y Vías Navegables bajo la jurisdicción de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN)” y sus anexos técnicos.

Si bien la Resolución 57/26 aparenta cumplir con los estándares de participación ciudadana y adecuación institucional tras la creación del organismo por DNU N° 3/25, un análisis más profundo y crítico de la resolución mencionada, revela zonas grises, excepciones alarmantes y potenciales vulneraciones a principios fundamentales del Derecho Ambiental y del Acuerdo de Escazú (Ley N° 27.566).

Dentro de los puntos mas cuestionables que motivan el presente pedido de informe, a modo de título, podemos mencionar: son la eximición retroactiva de obras preexistentes, permanentes o recurrentes; la opacidad en la ponderación técnica y el sistema polinómico; los plazos exigüos de participación pública y la desjerarquización de los controles preventivos.

En la norma en sus considerandos y los lineamientos proyectados disponen que las actividades que con anterioridad hubieran contado con estudios



ambientales favorables o Planes de Monitoreo autorizados no requerirán someterse a un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), exigiéndoles meramente una adecuación de su Plan de monitoreo y Gestión Ambiental (PMyGA) en el plazo de un año. Esto podría configurar una cláusula de convalidación automática e incondicional para las operaciones de dragado histórico y la explotación de la Vía Navegable Troncal (VNT), soslayando la obligación constitucional de realizar una revisión integral y actualizada a la luz de los cambios ecosistémicos actuales.

La categorización de los proyectos en baja, moderada y alta incidencia se disciplina en un sistema polinómico de puntuación cuyos parámetros de ponderación no se encuentran detallados en el texto principal de la resolución 57/26, delegando la fiscalización a anexos no publicados en el Boletín Oficial.

El Acuerdo de Escazú (en su artículo 5) consagra el derecho de acceso a la información ambiental de manera oportuna y transparente. Que el sistema polinómico de puntuación y sus coeficientes queden remitidos a anexos o enlaces web no publicados formalmente en el Boletín Oficial constituye una barrera ilegítima al control ciudadano y técnico, impidiendo conocer los elementos sobre los cuales se sustentará la categorización de las actividades.

También observamos que se fija un plazo sumamente acotado de quince (15) días hábiles para la presentación de opiniones y propuestas en el marco de la Elaboración Participativa de Normas, un término que consideramos exiguo si se considera la complejidad técnica, hidrodinámica y ambiental de los puertos y vías navegables de la República Argentina.

El artículo 7.3 y 7.4 del Acuerdo de Escazú obliga a los Estados a garantizar mecanismos de participación pública efectivos, inclusivos y oportunos, permitiendo realizar observaciones desde etapas tempranas. Un plazo de 15 días hábiles para una norma de impacto ambiental y técnico complejo (como la



gestión de la Vía Navegable Troncal y puertos) vulnera el estándar de "plazos razonables" que prevé el tratado, ya que imposibilita a las comunidades, universidades y organizaciones técnicas realizar un análisis riguroso y una réplica fundada.

Asimismo, vemos una desjerarquización de los controles preventivos, donde el establecimiento de un mecanismo simplificado para "baja incidencia" y abreviado para "moderada incidencia" corre el riesgo de fragmentar la visión ecosistémica integral exigida por la Ley General del Ambiente N° 25.675, fragmentando la evaluación de proyectos con impactos acumulativos o sinérgicos sobre el Río Paraná y el Río de la Plata.

Por todos los motivos expuestos, resulta necesario interpelar a las autoridades de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación para salvaguardar la transparencia, el principio de prevención y el efectivo derecho de la ciudadanía a la información y participación en materia ambiental, es por ello que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Resolución.

DIPUTADA DE LA NACIÓN

SABRINA SELVA